

presento recurso de reposicion

Mauro Libardo Rivera Eraso <mauro.rivera13@hotmail.com>

Mar 28/11/2023 1:05 PM

Para:Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán <j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (272 KB)

202311281312.pdf;

MAURO LIBARDO RIVERA ERASO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
CALLE 8 # 9 – 48 – OF. 9 SEGUNDO PISO – POPAYAN
CELULAR 3104942579

Popayán, noviembre 28 de 2023

Doctora

KARINA ELIANNE TORRES TORRES

**JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN**

E. S. D.

**Referencia: Recurso de Reposición de Auto #4040 del 23 de noviembre
De 2023 Notificado en estado del 24 de noviembre de 2023**

Proceso: # 190014189002202200001-00

Dte: ESMERALDA ANAYA HERNANDEZ

Ddo: PEDRO ANTONIO PUENGUENAN CUMBAL

Demanda: VERBAL REIVINDICATORIO

MAURO LIBARDO RIVERA ERASO, mayor y vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.249.518 expedida en El Tambo, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado # 84034 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado Judicial del señor PEDRO ANTONIO PUENGUENAN CUMBAL, demandado en el proceso en referencia, con todo respeto me dirijo a su despacho, con el fin de interponer Recurso de Reposición, contra el Auto de la Referencia, mediante el cual su despacho, fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, decretó el testimonio de los testigos de la parte demandante: ROSALBINA RENGIFO, NESTOR CUASTUMAL GUAITARILLA, EDUARDO FABIAN HOYOS, WILSON ANDRES JORDAN ANAYA Y CARLOS ARTURO JORDAN LOPEZ, Negó la solicitud de inspección Judicial solicitada por las partes.

MAURO LIBARDO RIVERA ERASO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
CALLE 8 # 9 – 48 – OF. 9 SEGUNDO PISO – POPAYAN
CELULAR 3104942579

Auto que recurro con base en la siguiente:

SUSTENTACION

Con la contestación de la demanda, en título separado de: “TACHA DE TESTIGOS”, con fundamento en el artículo 211, del Código General del Proceso, solicité la tacha de los testigos, WILSON ANDRES JORDAN ANAYA Y CARLOS ARTURO JORDAN LOPEZ, por el hecho que el señor WILSON ANDRES JORDAN ANAYA, es hijo de la señora ESMERALDA ANAYA HERNANDEZ, demandante en el presente proceso y el señor CARLOS ARTURO JORDAN LOPEZ, es el esposo y padre del señor WILSON ANDRES JORDAN ANAYA, personas que no van dar un testimonio objetivo de los hechos, son personas que se encuentran en circunstancias que afectan su credibilidad o son imparciales, por el hecho de ser parientes en primer grado consanguíneo y primero civil, por que van a declarar en favor de su familiar, y de otra parte, son personas que no son de la zona, son nuevos llegaron en el año 2021, cuando la señora ESMERALDA ANAYA, compró el predio, no tienen conocimiento de la posesión y propiedad que el demandado ejerce sobre el predio objeto del proceso; al respecto el artículo 211 del CGP, establece: *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.*

Son situaciones que se presentan en el presente caso, dada la familiaridad de los testigos con la demandante, siendo esta la razón de mi solicitud.

De otra parte, con la contestación de la demanda, también se solicitó se sirva decretar una inspección judicial, la cual se considera fundamental en atención a que con esa prueba se puede verificar, el área del predio, su ubicación, las

MAURO LIBARDO RIVERA ERASO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
CALLE 8 # 9 – 48 – OF. 9 SEGUNDO PISO – POPAYAN
CELULAR 3104942579

construcciones existentes y su conservación, y el mismo hecho de quien la habita, que es un adulto mayor de 100 años, el cual requiere protección especial del Estado, dada su edad y estado delicado de salud, aspectos que no se puede verificar mediante una audiencia virtual o un informe rendido por un perito.

Al respecto el artículo 236 dl CGP, establece: *“Para la verificación o esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”*

En el presente caso, dadas las limitaciones que tiene el demandado, por la edad, estado de salud y limitaciones, de movilidad, audiovisuales y auditivas, es necesario interrogarlo en forma personal, en atención a que no es posible por otros medios.

Creo que son motivos más que suficientes para solicitar con todo respeto de la señora juez, se sirva modificar el auto # 4040 del 23 de noviembre de 2023, notificado en estado el 24 de noviembre de 2023 y no decretar el testimonio de los señores; WILSON ANDRES JORDAN ANAYA Y CARLOS ARTURO JORDAN LOPEZ y decretar la práctica de la inspección Judicial solicitada con la contestación de la demanda.

PETICION

Con fundamento en lo Expuesto y pruebas aportadas y solicitadas, con la contestación de la demanda, en forma respetuosa solicito a la señora Juez, MODIFICAR, PARA REPONER, el auto N° 4040 del 23 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 24 de noviembre de 2023, en el sentido de no decretar la práctica de los testimonios de los señores WILSON ANDRES JORDAN ANAYA Y CARLOS ARTURO JORDAN LOPEZ, solicitadas como prueba testimonial por la parte demandante con la presentación de la demanda, y

MAURO LIBARDO RIVERA ERASO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
CALLE 8 # 9 – 48 – Of. 9 SEGUNDO PISO – POPAYAN
CELULAR 3104942579

decretar la práctica de una inspección judicial al predio y casa objeto del proceso, solicitada por la parte demandada con la contestación de la demanda, Por el hecho de cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

DERECHO

Invoco como normas de derecho, el artículo 31 de la Constitución Política, 318, 319, del Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales aplicables.

PRUEBAS

Documental:

Sírvase tener como prueba documental, los documentos presentados con la contestación de la demanda, al igual que todas las actuaciones surtidas en el proceso.

COMPETENCIA

Por encontrarse usted conociendo del proceso reivindicatorio de la referencia, y ser el recurso contra un auto proferido por su despacho, es competente para conocer del recurso impetrado.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en la Calle 8 N° 9 – 48 – Of. 9 de esta ciudad

CEL 3104942579

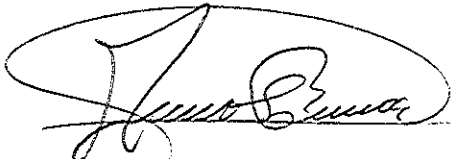
Correo Electrónico: mauro.rivera13@hotmail.com

MAURO LIBARDO RIVERA ERASO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
CALLE 8 # 9 - 48 - OF. 9 SEGUNDO PISO - POPAYAN
CELULAR 3104942579

Los demandantes en la dirección indicada con sus actuaciones.

De la Señora Juez

Atentamente



MAURO LIBARDO RIVERA ERASO
C.C. 5.249.518 de El Tambo
T.P.84034 C. S. J.